

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **210**
Rad. 76 520 4003 006-2015-00210-04
Hipotecario

ASUNTO

Entra el Despacho a decidir si hay lugar o no aceptar la recusación propuesta el pasado 9 de abril del año en curso, por la apoderada judicial de una de las ejecutadas contra el suscrito, para conocer del recurso de apelación propuesto por ese extremo, respecto a la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2021, dentro del proceso Hipotecario, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

Sustenta la memorialista su solicitud en el hecho que, habiéndose asignado por competencia previa el presente trámite, éste juzgador se encuentra inmerso en las causales 1, 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que menester resulta apartarme de su conocimiento, habida cuenta al intervenir como accionado dentro de la acción de tutela promovida por la señora SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES, emití un concepto jurídico por fuera de la actuación judicial del proceso que ahora ingresa en apelación, pero que en todo caso se encuentra estrechamente vinculada con éste, demostrando un interés intelectual directo, que afecta y pone en peligro la imparcialidad de la decisión del recurso de alzada, lo que en su sentir es inminente el riesgo de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso de sus prohijadas.

Propuesto el reparo referido dentro del término de ejecutoria de la providencia que dispuso la admisión del recurso, ingresa el asunto a despacho para resolver sobre su alcance, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De contera este operador judicial determinará que no es procedente aceptar la recusación propuesta por la apoderada judicial de la demandada contra el suscrito, para seguir conociendo el recurso de apelación propuesto por esta, respecto a la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo con garantía real, radicado bajo la partida número 76 520 40 03 006 2015 00210 00 y que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, por no encontrarse demostradas las causales 1, 2 y 12 de recusación contenida en el artículo 141 del C.G.P., que se imputan.

No se configuran las causales de recusación invocadas por cuanto al intervenir dentro del trámite de tutela referido como sujeto pasivo, como también se hizo en las precedentes ocasiones en que fue utilizado ese mecanismo preferente por la parte ejecutante, porque lejos de inclinar mis pronunciamientos a conceptuar sobre los alcances de los derechos sustanciales y adjetivos de las partes dentro del trámite procedimental que generaba la queja constitucional, al presentar los respectivos informes actúe en cumplimiento del deber legal que me imponía el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, so pena de las responsabilidades de las que advierte el legislador.

En pocas palabras y comoquiera que las causales invocadas para obtener el apartamiento del proceso, tienen asidero en la preocupación expresada por la profesional del derecho memorialista, quien considera que mi imparcialidad e independencia se encuentran en duda, menester resulta indicarle que las mismas no tienen vocación de prosperidad, pues aunque intervine dentro de los referidos trámites constitucionales y siendo que éstas versaron sobre aspectos originados en el

proceso, las decisiones adoptadas dentro de los mismos fueron tomadas por los órganos competentes, limitándose mi participación, vuelve y se insiste al cumplimiento de mi deber legal, ejercitando el derecho de defensa del despacho a mi cargo, situación que no implica en todo caso tener un interés en particular y que en absoluto empaña mi labor como administrador de justicia en el caso concreto, ni en ningún otro caso. Es decir que como quiera que la referida intervención tiene su génesis en el cumplimiento de un mandato legal obligatorio cuando se desempeña una labor judicial como la que desarrollo, y no en una circunstancia ajena a la tarea jurisdiccional, que pueda empañar mi imparcialidad y objetividad en el proceso que tengo bajo mi conocimiento, se concluye sin necesidad de práctica de pruebas, que la recusación planteada no está llamada a buen suceso, por lo que menester resulta continuar con el trámite en esta instancia.

Ejecutoriado como se encuentra el proveído que dispuso la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 6 de noviembre de 2020, corolario resulta indicar que el despacho a efecto de continuidad al trámite ante esta instancia, atenderá lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En consecuencia, se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estado electrónico en la página web de la rama judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes por Secretaría, virtualmente, durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Determinado lo anterior y siendo que de conformidad con lo reglado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que un poder sea aceptado, se requiere no sólo que en el texto de su otorgamiento se manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, se advierte del instrumento adosado por la abogada SARA MANUELA ARROYAVE MARTÍNEZ, que el mismo carece no solo del mensaje de datos, transmitiéndolo, mensaje que lo reviste de la presunción de autenticidad y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, sino que en el mismo omite indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo expuesto pues tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, les imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del covid-19.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada en el presente proceso.
- 2.- Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

3.- CONCEDER a la apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, conforme las razones esbozadas en la parte motiva.

4.- NEGAR el reconocimiento de personería amplia y suficiente a la abogada SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ, para que actúe en nombre de la demandada LUZ ADRIANA MARQUEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94cd0eb5453ca1c11b6b5855c0c4c6a736c5776d010c3534be17e13449e8a95**

Documento generado en 16/04/2021 03:06:12 PM